

CONSTANCIA. Señora Juez le informo que, la accionada dio respuesta frente a la acción de tutela, en la misma informa que no fue posible comunicarse con la señora Irula Fonseca al número de teléfono 3024686624, y a su vez informa que le envió la respuesta al correo electrónico rusmy087@gmail.com, no sobra señalar que este no corresponde al informado por la accionante en el escrito de tutela.

Por otra parte, se evidencia que el número de teléfono aportado por la accionante en el escrito de tutela está incompleto, por lo que se procedió a realizar llamada al 3024686624, el cual corresponde al aportado en la historia clínica, sin obtener respuesta alguna.

A despacho para proveer.

RUBYS FLÓREZ LOZANO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- 2022-00520 -00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Irula Fonseca Ríos
Accionado	SURA E.P.S.
Tema	Derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 158 Especial: 151
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante que es cotizante de la EPS sura, y padece de serios quebrantos de salud, por una Endocarditis Bacteriana que le ocasionó deficiencia auditiva, “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”.

“que ha sido valorada por los médicos sometida a un lento tratamiento por la dilación repetida, en que incurre eps sura para la autorización, y lo manifiesto así porque tengo ordenes expedidas desde el día 13 de diciembre de 2021, en donde audiología recomienda el CAMBIO DE AUDIFONOS por ser paciente de oído único debido a la hipoacusia bilateral dado que el audífono adaptado no me sirve y el que me sirvió fue el de prueba y con esta orden me manifestó, que enviaría a la eps sura la autorización pero de ello nada se informa y sura nada ha respondido.”

Finalmente solicita:

“se ordene el CAMBIO DE AUDIFONOS, CITA CON OTORRINOLARINOLARINGOLOGIA Y SE PRACTIQUE SIN MAS DILACIONES EL ELECTROCARDIOGRAMA ORDENADO y se me conceda por estas patologías todo el manejo integral este o no en el P.B.S sin que resulte necesario la formulación de nuevas acciones de tutela.”

1.2. La acción de tutela, fue admitida el 19 de mayo de 2022, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. La entidad accionada allegó pronunciamiento al Despacho el 24 de mayo de 2022.

En éste manifiesta que trató de entablar comunicación con la accionante al número 3024686624, pero no fue posible, así como que remitió la respuesta al correo electrónico rusmy087@gmail.com

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Calidad de cotizante de la accionante en el régimen contributivo.

“El accionante IRULA FONSECA RIOS identificado con el documento CC 1047437359 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/02/2020 en calidad de COTIZANTE ACTIVO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.”

Atención de los servicios de salud.

“Desde su afiliación EPS Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. Se adjunta historial de autorizaciones.”

Examen de electrocardiograma solicitado.

“Se informa al despacho que el electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, fue autorizado con orden No. 29-290830402 y programada para el 02/09/2022 a las 02:40 pm con la doctora Dora Estella Suarez Berrio.”

Control con unidad de audífono.

“Asimismo, se indica que el control con unidad de audifono se agendó para el martes 24/05/2022 a las 02:40 pm. La usuaria debe presentarse con el examen de audiológico más reciente que tenga para definir la conducta a seguir y realizar el proceso del audifono requerido para su pérdida auditiva.”

Consulta con otorrinolaringología.

“La consulta con otorrinolaringología fue autorizada con orden no. 29-290818602 y programada para el 21/06/2022 a las 12:20 pm, con el doctor

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Rozenboim Matiz Jonathan, en Clínica de Otorrinolaringología de Antioquia - ORLANT S.A.”

De la solicitud de tratamiento integral.

La accionada considera que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante.

Para reforzar su argumento citan el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 literal d, mismo que desarrolla el principio de integralidad indicando que “INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”, y el artículo 4° numeral 4 del Decreto 1938 de 1994 que expresa “Guía de atención integral. Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud; prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial lógico de estos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.”

Así mismo cita la sentencia T-032 de 2018 indicando que los jueces no pueden declarar tratamiento integral por la negativa de un solo servicio.

Necesidad de orden médica

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

“Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos.”

Con base en todo lo anterior solicita la accionada solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción por no vulneración de un derecho fundamental.

Cabe resaltar que no se aportan soportes sobre la programación de los servicios arriba señalados.

1.4. De acuerdo a constancia que antecede, el Despacho no pudo comunicarse con la señora Irula Fonseca Ríos, para confirmar la información indicada por la EPS.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante, al no garantizar la atención en los servicios de salud de electrocardiograma con programación de cita cercana, Control con unidad de audífono para el cambio del dispositivo y Consulta con otorrinolaringología. Se determinará igualmente, la procedencia de conceder el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Irula Fonseca Ríos actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P Antonio José Lizarazo Ocampo).

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.”

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

4.6. LA INTERRUPCIÓN O NEGACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS) COMO CONSECUENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

En precedente del 2017, el alto tribunal constitucional identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las EPS, los cuales se sintetizan así:

1. Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas al soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento,
2. Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica,
3. Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva,
4. Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido (M. P. Alejandro Linares Cantillo) Corte Constitucional, Sentencia T-069, Feb. 27/18.

4.7. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que la señora Irula Fonseca Ríos, actúa en nombre propio y manifiesta padecer de serios quebrantos de salud, a causa de una Endocarditis Bacteriana que le ocasionó deficiencia auditiva, “*HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL*”.

En el asunto específico la accionante solicita:

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

“se ordene el CAMBIO DE AUDIFONOS, CITA CON OTORRINOLARINOLARINGOLOGIA Y SE PRACTIQUE SIN MAS DILACIONES EL ELECTROCARDIOGRAMA ORDENADO y se me conceda por estas patologías todo el manejo integral este o no en el P.B.S sin que resulte necesario la formulación de nuevas acciones de tutela.” –Subraya fuera del texto-

Por su parte, EPS SURA solicita negar el amparo constitucional manifestando que ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica. Informan que han puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde le han brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud, por último, pone en conocimiento que las atenciones requeridas para los servicios de examen de electrocardiograma, control con unidad de audífono y consulta con otorrinolaringología fueron programadas, la primera para el 02/09/2022, la segunda para el 24/05/2022 y la última para el 21/06/2022, pero no aporta documentación que soporte dicha información.

De acuerdo a constancia que antecede, el Despacho no pudo comunicarse con la señora Irula Fonseca Ríos, para confirmar la información indicada por la EPS.

De cara a resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará de manera separada respecto a las pretensiones constitucionales elevadas por la accionante con el fin de verificar la procedencia de esta acción constitucional.

Cambio de audífonos, cita con otorrinolaringología y práctica sin más dilaciones del electrocardiograma.

Informa E.P.S. Sura que procedió a la programación de los servicios solicitados por la accionante, sin embargo, solo uno fue asignado en fechas anteriores a la emisión de esta providencia, sin allegarse constancia del cumplimiento efectivo de esta, por lo que de modo general la accionada no

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

demonstró un cumplimiento efectivo a su obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a la señora Irula Fonseca Ríos, evidenciándose de esta manera la vulneración al derecho fundamental reclamado por la aquí accionante.

Así entonces, en aplicación al principio de continuidad, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización

Conforme lo narrado, es la EPS Sura, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, los servicios solicitados en la acción de tutela y que fueran prescritos por el médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ordenará a la **EPS Sura** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, autorice y materialice los servicios en salud reclamados por la señora Irula Fonseca Ríos, los cuales son: examen de electrocardiograma, cita con otorrinolaringología y cambio de audífonos.

De otro lado, se concederá el **tratamiento integral** vinculado a la “*HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL*”, que presenta la señora **Irula Fonseca Ríos**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad*

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Irula Fonseca Ríos** quien actúa en nombre propio, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sura**.

SEGUNDO: Ordenar a **EPS Sura** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, autorice y materialice los servicios en salud reclamados por la señora **Irula Fonseca Ríos**, los cuales son: examen de electrocardiograma, cita con otorrinolaringología y cambio de audífonos.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral que se derive de las patologías "*HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL*", que padece señora **Irula Fonseca Ríos**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6951388d3f990a47be1fea5320a1c037c25b59fdd0cba7629a694ba1a5
527ed5**

Documento generado en 27/05/2022 02:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>